

SOCIEDADES

REVOCACIÓN DEL PODER DEL GERENTE DE UNA UTE

Álvaro Núñez Iglesias

Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Almería

PLANTEAMIENTO: En una UTE, por desavenencias entre los dos socios, uno de ellos procede a revocar el poder que tiene conferido al otro como gerente único de la Unión Temporal.

CUESTIONES:

1. ¿Puede un socio provocar el cese del gerente por medio de la revocación?
2. ¿Qué alcance tiene la revocación?

DOCTRINA: *No hay.*

JURISPRUDENCIA: *No hay.*

1. POSIBILIDAD O NO DE LA REVOCACIÓN

La Ley 18/1982, de 26 de mayo, exige, en su artículo 8.d, la existencia de “un Gerente único de la Unión Temporal, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes. Las actuaciones de la Unión Temporal se realizarán precisamente a través del Gerente, nombrado al efecto, haciéndolo éste constar así en cuantos actos y contratos suscriba en nombre de la Unión”.

Por no tener personalidad jurídica la UTE (art. 7.2), la representación no puede ser orgánica, sino voluntaria, por medio de poder que han de otorgar todos y cada uno de los miembros. ¿Significa esto que cada uno de ellos, conforme al artículo 1733 del Código civil puede revocar el poder y, si bien, no cesar, sí hacer inoperante el nombramiento? Entendemos que no. Varias son las razones que apuntan en este sentido:

- En las UTEs existe un acuerdo de los socios (escritura constitutiva), previo al apoderamiento individual, de designación de una determinada persona. En efecto, en la escritura constitutiva que otorgan las sociedades que constituyen la UTE nombran al gerente único (art. 8.e.6).

- El alcance del apoderamiento (las facultades), aunque deba constar en cada escritura individual de poder, se fija en los estatutos (art. 9).
- Todos los apoderamientos han de ser iguales. De otra manera no cabría una representación conjunta y homogénea de todos los socios y de la totalidad de los intereses en juego.
- Para el cese, se prevé, en los estatutos, un procedimiento específico de remoción, en el que se exige la unanimidad de las empresas miembros.
- No cabe eludir el procedimiento y proceder a la revocación individual por un miembro, que, de producirse, supondría que el gerente pasaría a representar a una parte (la que no ha revocado) y no a la Unión.

Los fundamentos jurídicos serían los siguientes:

- Se trata, en realidad, de una representación que está entre la voluntaria y la orgánica: por una parte, existe apoderamiento individual por cada miembro, pero que debe coincidir con el de los demás, y está regulado por los estatutos; por otra, aunque la representación no deriva de la escritura (no se trata de un representante constitucional), sino del apoderamiento, éste está limitado (en el nombramiento y en la revocación) por la escritura (por el contrato constitutivo y por los estatutos).
- El apoderamiento del gerente es, en la práctica, irrevocable. Ya en Derecho romano se admitían supuestos en los que el apoderado era un *procurator in rem suam*, es decir, un representante que actuaba no sólo en interés del poderdante, sino también en el suyo propio. También en nuestro Derecho hay, igualmente, casos de poder irrevocable que tienen parentesco con el del representante de una UTE: el conferido al copropietario para que represente a la comunidad y el del socio nombrado administrador, en la sociedad civil, que ostenta un poder “irrevocable sin causa legítima” como dice el artículo 1.692 del Código civil.
- La limitación de la facultad revocatoria del poderdante es un supuesto de renuncia de derechos (posible, siempre que, como establece el artículo 6.2 del Código civil, no se contraría el interés ni el orden público, ni perjudique a terceros), para la que el TS (ss. 31 octubre 1987, 11 mayo 1993 y 19 noviembre 1994) exige una justa causa, entendiendo por tal un negocio cuyo medio de ejecución sea el poder irrevocable, el cual subsistirá mientras subsista el negocio que lo motivó. En el caso de la UTE, su escritura constitutiva es la causa que justifica la limitación de la facultad revocatoria, para que sea posible la consecución del fin perseguido por la Unión.

2. ALCANCE DE LA REVOCACIÓN PRODUCIDA

¿Qué sucede en caso de que, a pesar de la irrevocabilidad, el poderdante proceda a revocar el poder del gerente? ¿Qué alcance tiene esa revocación? Dos son las posiciones:

- para unos, el pacto de irrevocabilidad (expreso o tácito) tiene eficacia meramente obligacional. En caso de incumplimiento, es decir, de revocación, ésta será válida, pero el poderdante tendrá obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación.
- Para otros, el pacto de irrevocabilidad produce efectos absolutos o reales, y en caso de incumplimiento, la revocación es irrelevante por considerarse inexistente.

La irrevocabilidad real conviene cuando la concesión del poder asegura o garantiza la satisfacción de un interés que no es sólo el del representado, sino también el del representante; es una medida de protección para evitar la frustración del convenio que tiene con el representado, base de la concesión del poder. Es el caso, como se ha dicho, del socio, en la sociedad civil, y del comunero. En cambio, en todos los casos en que el interés del representante no está ligado al cumplimiento de ninguna relación jurídica que exija su otorgamiento, sino que se sobrepone a añadir a ella sin conexión orgánica, la irrevocabilidad será meramente obligatoria.

Por último, la unidad e indivisibilidad del objeto de las funciones del gerente implica que, aunque fuera eficaz la revocación individual y le faltara al gerente el apoderamiento de uno de los socios, lo actuado en representación de los demás deberá afectar también al que le desapoderó.

Fecha de recepción: 29-10-2013

Fecha de aceptación: 5-11-2013